

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

RESUMEN.

1. Qué son las capitulaciones matrimoniales.—2. Tiempo en que los esposos pueden otorgarlas. Qué bienes pueden comprender.—3. Forma en que deben ser otorgadas.—4. Inviolabilidad de las capitulaciones. Excepciones en favor del convenio expreso y la sentencia judicial.—5. Forma en que deben hacerse constar las alteraciones que se hagan á las capitulaciones matrimoniales. Otros requisitos relativos á ellas.—6. Condicion para que produzcan efecto contra tercero.—7. Causas que nulifican las capitulaciones y sus alteraciones.

1.—Explicadas las disposiciones generales del contrato de matrimonio, en las cuales hemos visto que entran por mucho los convenios que los esposos celebran con relacion á sus bienes, cuando han elegido el régimen de sociedad voluntaria ó el de separacion de bienes, es fuerza tratar de esos convenios que deben ser en cada caso la regla del matrimonio. A los pactos que los esposos celebran, ya para constituir sociedad voluntaria, ya separacion de bienes, y para administrar estos en uno y otro caso, son á los que la ley llama capitulaciones matrimoniales.¹ Las capitulaciones son, pues, una consecuencia lógica de la libertad concedida á los consortes para regir sus bienes, y salvas las modificaciones que establece este capítulo, ellas son de la exclusiva voluntad de los contratantes en virtud del favor que la ley dispensa al matrimonio, el cual exigia que, siendo este libre, libres fueran tambien los pactos relativos á los bienes. No en todos los contratos existe esta libertad, como tendremos ocasion de ver en adelante, permitiéndose solo en el matrimonio,

¹ Art. 2112.

por ser privilegiado á causa de sus nobles fines, de su necesidad social y del profundo respeto que merece.

2.—Siguiendo el legislador los principios amplísimos que acabamos de indicar, no quiso poner ninguna limitacion respecto del tiempo en que los esposos pueden pactar sobre sus bienes; y en efecto, si lo hubiera hecho, habria impedido que las familias tuvieran mejor suceso en sus intereses, cuando por circunstancias especiales se vieran precisados los cónyuges á cambiar el régimen de sociedad legal por alguno de los otros permitidos por derecho. En otras legislaciones, los pactos sobre los bienes no pueden hacerse sino antes de la celebracion del matrimonio, so pena de nulidad, y su fundamento es evitar los fraudes que con ocasion de los hechos durante el matrimonio, podrian cometerse en perjuicio de tercero; pero aun en ellas, suponiendo ejecutado el acto que la ley dice nulo, no podria volverse contra él despues de la disolucion del matrimonio, á causa de la nulidad, porque entonces no se trata entre las partes de una nulidad que afecta el orden público, sino solo intereses privados. Entre nosotros el temor del fraude no pareció al legislador suficiente para privar á los cónyuges de la libertad de tratar en cualquier tiempo, pues así los requisitos que para ello exige la ley, como las inscripciones de propiedad en el registro público, impedirán el fraude que en aquellas se quiso precaver, y por tanto, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él. Lo primero es mas probable que suceda, siempre que desde el principio se haya elegido algun régimen que no sea el de sociedad legal; lo segundo sucederá cuando viviendo los cónyuges bajo este régimen, formaren por mútuo consentimiento una so-

ciudad voluntaria, ó convinieren en separar sus bienes.

Pueden comprender las capitulaciones, no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquieran despues,¹ lo cual constituye una de las diferencias que distinguen la sociedad que se forma por el matrimonio y la sociedad comun en que no se permite tal pacto. En la que forman los cónyuges es permitido, porque así lo exige su íntima union y la probable larga duracion de ella; pues que sin esta libertad, á cada nueva adquisicion que el marido ó la mujer hicieran, se haria necesario un nuevo convenio, lo cual, sobre ser gravoso, seria ocasionado á dificultades que incesantemente nacerian. Además, esos bienes como no comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, si no se celebraba dicho convenio, deberian estar regidos por las disposiciones relativas á la sociedad legal, y entonces se complicaria su administracion con la de los demás bienes que reconocerian, en el caso, bases distintas. Adviértase, sin embargo, que ningun inconveniente habria para que los esposos no extendieran sus pactos á los bienes futuros, pues la disposicion mencionada en este párrafo es facultativa; y si hemos expuesto las razones que el legislador tuvo para dictarla, ellas no quieren decir que esté prohibido hacerlo de otro modo.

3.—Las capitulaciones matrimoniales son un verdadero contrato que los esposos celebran, y como tal, están sujetas á todas las disposiciones legales que rigen las convenciones humanas, debiendo además observar las reglas particulares que las leyes les hayan fijado. Así es que, tanto por ser generalmente de una grande importancia pecuniaria, como por estar expresamente determi-

¹ Art. 2113.

nado por la ley, las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública.¹ Apoyan tambien esta disposicion cuando los bienes aportados al matrimonio sean inmuebles, todas las razones que dimos para que la hipoteca y el registro consten de la misma manera, pues no podrá decirse que estos son mas importantes ó privilegiados que aquel. Cuando no haya inmuebles entre los bienes de los esposos, la necesidad de que las capitulaciones consten en escritura se justifica igualmente; porque en todo caso importa que los derechos de los esposos, de los hijos y hasta de terceros, queden irrevocablemente asegurados, descansando, no solo en un documento auténtico, sino verdaderamente solemne. De este modo no habrá lugar á suplantaciones ó cambios que fácilmente podrian hacerse en un documento privado y cuya proscripcion ha sido el fin principal del legislador; los bienes adquiridos posteriormente y los que constituyan las ganancias de la sociedad, no podrán ser sustraídos por el marido en perjuicio de la mujer, puesto que habiendo una constancia cierta de los bienes propios, fácilmente podrán aquellos ser conocidos; y en suma, la claridad de los derechos que corresponden á cada uno, conservará mejor la paz y armonía de la familia. Desde luego se deja entender que las capitulaciones que se hagan constar en documento privado no harán fé alguna, como diremos adelante, aun cuando los esposos confiesen ser cierto su contenido, pues siendo absoluta la prescripcion de la ley, no admite ninguna excepcion.

4.—Una vez otorgadas de la manera que la ley ha mandado, las capitulaciones matrimoniales no pueden alterarse, ni revocarse despues de la celebracion del matrimo-

¹ Art. 2115.

nio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.¹ Antes de que el matrimonio se verifique, aun no comienza á producir sus efectos el contrato, quedando en suspenso su cumplimiento entretanto aquel acontecimiento llega; y como en esta situacion á nadie perjudican las alteraciones que cualquiera de los dos esposos quisiera hacer, la ley les ha permitido que las hagan, con tanta mas razon cuanto que, dependiendo su subsistencia de la union de los esposos, mientras esta no se realice, aquellas no tienen verdaderamente valor alguno; mas no sucede lo mismo suponiendo que ya se ha celebrado el matrimonio, porque desde ese momento se han convertido las capitulaciones en verdaderos derechos de uno y otro esposo; ambos son ya á los ojos de la ley verdaderos contratantes; y como ningun contrayente puede variar el contrato, ni revocarlo por su propia autoridad, tampoco podrá hacerlo respecto de las capitulaciones ninguno de los dos cónyuges.

Solo en los dos casos que designa la ley pueden alterarse ó revocarse las capitulaciones matrimoniales; es decir, cuando interviene para ello consentimiento expreso de ambos esposos, y por sentencia judicial que así lo ordene. El primero descansa en el conocido principio de que los contratos se disuelven por las mismas causas por las que se forman; de modo que así como se necesitó, al celebrar el matrimonio, del consentimiento expreso de los consortes para que las capitulaciones existieran, así debe necesitarse de ese mismo consentimiento para alterarlas ó revocarlas en todo ó en parte. Además, habiendo concedido nuestra ley á los cónyuges la facultad de otorgar capitulaciones durante el matrimonio, la dispo-

¹ Art. 2114.

sicion de que nos ocupamos era necesaria, pues no se alcanza la razon de por qué, pudiéndose cambiar en cualquier tiempo la sociedad legal en voluntaria ó en separacion de bienes, no se pudieran alterar ó revocar las capitulaciones otorgadas. Por lo que hace al segundo extremo, fácilmente se concibe y lo veremos adelante, que en muchas ocasiones el marido, por su conducta, dará ocasion á que la mujer en defensa de sus intereses ocurra á la autoridad judicial, y esta ordene la alteracion ó revocacion de las capitulaciones, segun procediere en justicia, y en tal caso nadie podrá dudar que lo mandado por la autoridad pública debe cumplirse.

5.—Las alteraciones que en las capitulaciones se hicieren, forman desde ese momento parte de estas, y en tal concepto es natural que las mismas formalidades que se exigen para otorgarlas, se necesiten para alterarlas en alguna de sus cláusulas, pues todas las razones que el legislador tuvo para ordenar una cosa respecto de aquellas, debió de tener presente para las últimas; así se desprende del precepto de la ley en este punto, cuando dispone que: cualquiera alteracion que, en virtud de la facultad concedida á los cónyuges, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública. Mas no solo se requiere esta circunstancia; es necesario, además, que intervengan en su otorgamiento todas las personas que en ellas fueren interesadas,¹ y que dichas alteraciones se anoten en el protocolo en que las capitulaciones se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.² La intervencion de que habla la ley comprende á todas las personas interesadas; es decir, á aquellas que fueron partes otorgantes en las capitulaciones matrimo-

¹ Art. 2116.—² Art. 2117.

niales, y con cuyo consentimiento fué necesario contar para otorgarlas: la razon de esta disposicion es que, siendo un verdadero contrato, no pueden variarse los pactos que contenga sin el asenso de todos los contratantes, y que aun cuando no estuviera así mandado, tratándose de las capitulaciones matrimoniales deberia ser de esta manera, por ser posible que esas alteraciones fueran tales que importaran un cambio radical de las estipulaciones primitivas, habiendo servido tal vez estas de base para la celebracion del matrimonio. Si pues se habia de garantizar el derecho de cada esposo, era preciso proteger la libertad de las convenciones que ellos celebraron; y para lograrlo, nada mas natural que exigir la intervencion de los interesados para toda alteracion en los convenios ya celebrados. Las palabras de la ley indican, además, que es necesaria la presencia de las partes; sin bastar el que se les llame y aunque ellas no concurren, porque siendo de tanta importancia cuanto se relaciona con el matrimonio, no puede aplicarse aquí la doctrina general sobre consentimiento presunto deducido del silencio. En fin, puede suceder que, no solo los cónyuges hayan sido los otorgantes en las capitulaciones, sino sus padres ó un tercero que haya hecho donacion á la mujer, el tutor de una pupila menor, á quien casa, ó por último un acreedor á los bienes que se aportan al matrimonio, y entonces, siguiendo el precepto legal, á todas estas personas se les deberia tener como partes, y todas deberian concurrir al otorgamiento de las alteraciones.

6.—En cuanto á las anotaciones del protocolo y de los testimonios, debe tenerse presente que el objeto de la ley, al ordenar que las capitulaciones consten en escritura pública, es principalmente el evitar los fraudes con-

tra uno de los esposos ó contra tercero; y supuesta la variacion de las capitulaciones, ese objeto no se lograria, pues que si en todos los documentos en que constaran estas no se hacia mencion de aquella, y alguno contrataba en vista solo del protocolo ó de sus testimonios, indudablemente seria engañado. La facilidad con que se cometeria este fraude, obligó al legislador á exigir las mencionadas circunstancias; mas como pudiera ser que maliciosamente se omitieran, precisamente para defraudar á otro, fué necesario tener esto presente y conjurar el peligro. Tal es el objeto de la disposicion que ordena que: sin el requisito de que hablamos en el párrafo anterior, las alteraciones hechas á las capitulaciones matrimoniales no producirán efecto contra tercero.¹ De esta disposicion se deduce, que omitido el requisito de que se habla, las alteraciones serán válidas para los cónyuges; y con razon, porque ellos no pueden alegar ignorancia de un acto para el cual han prestado su consentimiento, ignorancia que siendo invencible para el tercero que contrata, funda la nulidad de los efectos de las alteraciones por lo que á él concierne.

7.—Por último, la importancia de las razones que apoyan los mandatos relativos á que, tanto las capitulaciones como sus alteraciones, consten en escritura pública, y en las últimas intervengan todos los que en ellas fueren interesados, dictó la disposicion que ordena su nulidad cuando fueren otorgadas en contravencion de aquellos.² Esta nulidad no se refiere únicamente á los terceros, sino á las mismas partes; de suerte que no producirá efecto alguno, considerándose como si no hubiera existido. Sin embargo, como esta ley no es prohibitiva, podrán

¹ Art. 2118.—² Art. 2119.

las partes ratificar el contenido de las capitulaciones ó alteraciones, en cuyo caso se tendrán como válidas, siempre que las reduzcan á la forma expresamente mandada por la ley, y la ratificación no lleve en sí misma otra causa de nulidad. En tal supuesto, los terceros que hubieren contratado no conociendo los pactos de los esposos, no se perjudicarán por ellos, ni podrán regir sus contratos las capitulaciones ó convenciones ratificadas; por mas que estas, en virtud de la ratificación, retrotraigan sus efectos hasta la celebración del matrimonio, y sean la regla de los bienes de los esposos desde esa época.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

RESUMEN.

1. Libertad de los cónyuges para pactar sobre sus bienes.—2. Cláusulas que debe contener la escritura de capitulaciones.—3. Condiciones para que las capitulaciones otorgadas por el menor de edad sean válidas.—4. Diversas disposiciones sobre algunos pactos que pudieran celebrar los consortes. Valor de las cesiones que en las capitulaciones se hicieren.—5. Pactos declarados nulos por la ley, aun cuando consten en las capitulaciones.—6. Qué disposiciones legales pueden modificarse en las capitulaciones, y cuáles resisten esa modificación. Obligación y pena impuestas á los notarios.—7. Bajo qué régimen se entiende celebrado el matrimonio, cuando no hay capitulaciones expresas. Derechos de los acreedores que no conocieron al contratar las capitulaciones matrimoniales. Declaración de la ley á favor del cónyuge perjudicado.

1.—Tratadas ya las capitulaciones matrimoniales, que son el precedente necesario para la constitución de la sociedad voluntaria entre los consortes, vamos á hablar en este capítulo de las reglas que el legislador ha dado para la constitución de la misma sociedad. Desde luego debe advertirse que el fondo de las cláusulas que la formen, es del arbitrio de los esposos; ellos pueden redactarlas

como mejor les parezca y convenir entre sí sobre la administración y manejo de los bienes comunes con entera libertad; pero como pudiera suceder que alguno de ellos quisiera procurarse, al pactar, ventajas contrarias á la equidad que debe presidir sus convenios, ú obligarse á cosas contrarias á las leyes, á la moral ó á la justicia, el legislador declara en este lugar qué limitaciones deben observar en las capitulaciones matrimoniales, no menos que lo que estas deben contener.

El legislador, pues, ha dispuesto que las capitulaciones contengan las cláusulas de que hablaremos en seguida, las cuales son de tal importancia, que no pueden omitirse, sin que lleven consigo un gérmen de nulidad que producirá el efecto de aplicar las leyes que arreglan la sociedad legal en todos aquellos puntos en que los esposos no hubieren manifestado su voluntad. Además de esas cláusulas, estos, como dijimos arriba, pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.¹

2.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aporte á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos, ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición:

¹ Art. 2121.